Esquel, de abril de 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----La titular del Juzgado de Familia N° 1, por resolución del 26 de febrero de 2015 (fs. 62/66 y vta.) declaró que el Sr. A. T. goza de capacidad civil restringida para realizar determinados actos por el término de tres años, revisables a instancia de parte.----------La elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. el Dial STJCH AS135E).----------Es que la finalidad de la elevación de los autos en consulta, radica en otorgar el máximo de garantías a la persona sujeta a proceso, frente a la particular trascendencia que reviste el pronunciamiento que lo priva de su capacidad de hecho.----------En tal sentido, debemos recordar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que tanto la "*Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad*" (ONU, ratificada por Ley 26378); como la *"Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad"* (Ley 25280) y la Ley 26657 de Salud Mental, tienen como eje no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad, sino también "… *la implementación de mecanismos de apoyos, salvaguardas y ajustes razonables, tendientes a que quienes estén afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás."* (C.S.J.N.; "B., J. M. s/ Insania", del 12/06/2012, Pub. en: L. L del 26/06/2012, pág. 7; en L. L. 2012-E, 166 con nota de Giavarino, Magdalena B.).----------

------Pasaremos a analizar si en la sentencia de fs. 62/66 y vta. se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron a la juez de grado a declarar que el Sr. A. T. es "incapaz regido por el

principio de capacidad" (conf. LAFFERRIERE, Jorge N. - MUÑIZ, Carlos, *"La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad",* ED, 241 - 22/02/2011, N° 12.697; FAMA, María Victoria, PAGANO, Luz María, *"La salud mental desde la óptica de la ley 26.657",* en addenda de actualización a AZPIRI, Jorge O. (dir.), Instituciones del derecho de familia y sucesiones, Hammurabi, Buenos Aires, 2011).----------

-----A fs. 52 se desprende del acta de junta médica que el Sr. A. T. presenta un cuadro de debilidad mental moderado, que se remonta a la niñez y que requiere de supervisión y acompañamiento para el sostén de sus actividades, ya que presenta déficit en su expresión y desenvolvimiento ante la falta de estímulo cultural y familiar, limitándolo a las actividades simples en su casa.----------Indican los facultativos en su informe que el pronóstico del paciente es incierto y que no requiere de internación al momento del examen, resultando imprescindible la compañía de un tercero para realizar tareas fuera de su casa.----------

----------A fs. 15/17 obra dictamen de la Lic. Magdalena Jenny del Equipo Técnico Interdisciplinario quien describe las acciones llevadas a cabo para brindar información sobre el Sr. A. T., el grupo familiar, la situación habitacional, los antecedentes familiares, las redes familiares y sociales, concluyendo que necesita de supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, resultando imprescindible que cuente con la asistencia del curador propuesto.----------

----------Además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 52), certificado de discapacidad (fs. 6 y 6 bis), la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. A. T., de conformidad a las disposiciones el art. 641 CPCC (fs. 36), verificándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio evaluó correctamente los informes y las pericias médicas.----------

----------Se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del CPCC, habiéndosele brindado al Sr. T. la protección jurídica necesaria durante el proceso, comprobándose mediante el informe socio ambiental de fs. 15/17, la composición del grupo familiar, situación

habitacional y antecedentes familiares, concluyendo que el Sr. A. T. está al cuidado de su hermano (curador propuesto).----------En virtud de lo expuesto, cumplidos los trámites procesales exigidos por la ley, salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados reglados por los arts. 634 y 640 del CPCC. (conf. informe del Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez –fs. 77–), constatada debidamente la restricción a su capacidad y proveída su curatela, entendemos que el decisorio en consulta ha cumplido con la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del CC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1º) **CONFIRMAR** la resolución N° 06/15 (fs. 62/66 y vta.), en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, que el Sr. A. T., D.N.I. N° **.***.***, nacido en la ciudad de Esquel el 23 de mayo de 1959, hijo de F. T. (f) y de J. C. (f), goza de capacidad civil restringida para realizar determinados actos que se enuncian en dicho resolutorio.----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015.- CONSTE.-